

República de Colombia  
Rama judicial  
Distrito Judicial de Medellín



**Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito**  
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil Veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	HENRY GIRALDO ORTEGA
<b>Demandado</b>	MERLENE DEL SOCORRO PARRA JIMENEZ
<b>Radicado</b>	05001-31-03-016-2014-00246-00
<b>AUTO</b>	<b>124V</b>
<b>Asunto</b>	Reposición- No Repone. Concede apelación. Ordena Entrega Dineros.

**1. PROVIDENCIA RECURRIDA.**

El abogado URIEL CONDE CAMPOS, apoderado de la señora MARIA GLADYS PARRA JIMENEZ, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de 21 de octubre de 2021 que modificó y aprobó liquidación de crédito, y que, decretó el embargo de remantes dentro del proceso de radicado 015-201-538 (F-1137).

**2. EL RECURSO.**

**De la sustentación del recurso.** La recurrente fundamentó su inconformidad en que, lo decidido por el despacho alteraría la cuenta que adeudan los ejecutados en el asunto, puesto que afirma que el interés legal se liquidaría sobre la obligación inicial antes de indexar la suma de dinero, no una vez indexada la suma de dinero como lo hizo el despacho, puesto que para el año 2003 no se adeudarían 248.274.326,21 suma indexada al 17 de junio de 2021, lo anterior equivaldría a una doble condena, por tanto los intereses se toman por el saldo insoluto de \$116.920.190.,08, la suma adeudada, desde el 14 de febrero de 2003 y hasta el momento que se verifique el pago(f-1234). Afirmó que lo anterior tiene sustento en lo determinado por la Corte Suprema de Justicia donde se liquidó la obligación con interés legal no comercial, aplicando la fórmula  $I=(k)(i)(n)$ , donde "i" representa el interés, "k" el capital y "n" el número de meses transcurridos hasta la fecha. Indicó que en este estado de las cosas y teniendo en cuenta lo determinado por la Corte, la obligación que adeudan los ejecutados es en total de \$1.316.984.348. Expuso que otro yerro de la liquidación es que no se tuvo en cuenta el dinero que ingresó producto del remate el día 12 de mayo de 2021 por la suma de \$230.010.000, dinero que debió ser tenido en cuenta de manera inmediata.

Manifestó que el Juzgado incurre en un error al no "dignarse" a revisar el auto 217 de 2018 auto de medidas cautelares proferido por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Medellín, donde se dejó plasmado que los remantes del proceso del Juzgado 22 Civil del Circuito debían ser trasladados al Juzgado 20 Civil del Circuito, donde para el momento de la providencia se encontraba el proceso de la referencia y lo que debería buscar el Despacho es que se cumpla con la sentencia conforme lo dispuso el fallo del Tribunal y de la Corte, que son base de la ejecución.

En cuanto al decreto del embargo de los remantes en el proceso de radicado 15-201-538, alegó que el despacho para acceder a decretar medidas cautelares adicionales a las existentes debe tener en cuenta que no se han entregado los depósitos judiciales producto del remate de los bienes inmuebles efectuados el día 12 de mayo la suma de \$196.669.055, tampoco se han entregado los remanentes del Juzgado 22 Civil del

Circuito y otros depósitos judiciales que se encuentran en el Banco Agrario De Colombia correspondientes a cánones de arrendamiento de bienes inmuebles propiedad de los hermanos Parra Jiménez (f-1234).

### **3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

El apoderado de la parte demandante dentro del término de traslado se pronunció frente al recurso y afirmó que los intereses legales se liquidan sobre el capital indexado, pues así, según lo indica, lo dispusieron las sentencias penales que sirvieron como título de ejecución para el presente proceso. Indica que el apoderado de los demandados no puede desconocer las anteriores liquidaciones del crédito aprobadas el 16 de septiembre de 2019 y el 31 de enero de 2021, pretendiendo llegar al proceso a modificar todo sin haberse percatado de lo ya tramitado. (F-1318)

Respecto de los dineros existentes a nombre del Juzgado Noveno Penal del Circuito, el Juzgado 20 Civil del Circuito oficio al Juzgado Penal para que trasladara los bienes muebles e inmuebles propiedad de los señores PARRA JIMENEZ, generados en virtud de los cánones de arrendamiento. Por lo anterior, el Juzgado Noveno Penal del Circuito realizó una relación de los títulos que existían a su nombre en el Banco Agrario los cuales ascienden a la suma de \$84.275.220.

Indicó que respecto del remanente del proceso que se tramita en el Juzgado 22 del Circuito por la suma de \$412.897.306, dicha suma se intentó enviarlo al Juzgado Penal, sin embargo, dicha dependencia no contaba con cuenta abierta en el Banco Agrario, situación por la cual la decisión del Juzgado Civil se vio obstruida, aunado a lo anterior, los dineros que reposan en dicho despacho como remanente son de las familias JIMENEZ VARGAS y PARRA JIMENEZ, por tanto esos dineros no pueden ser trasladado al Juzgado Primero de Ejecución.

Expuso que frente al embargo de remanentes en el proceso de ejecución actualmente tramitado ante el Juzgado Tercero de Ejecución, se trata de una medida absolutamente razonable, puesto que la edificación donde se encuentran ubicados los inmuebles se encuentra en un estado que no permite su explotación económica y que para reconstruirla se requiere una inversión cuantiosa, lo que ha dificultado el remate de los bienes, por ello en el mes de mayo la subasta de los mismos resultó desierta por ausencia de personas interesadas en la misma.

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO.**

Gira en torno a determinar si en el presente asunto, hay lugar a reponer el auto de 21 de octubre de 2021 (F-1137), y, liquidar el interés correspondiente sobre la obligación inicial antes de indexar la suma de dinero, es decir sobre el capital de \$ 116.290.198,08 tal y como lo manifestó el apoderado de la parte ejecutada. Asimismo, si es procedente o no el decreto de la medida cautelar de embargo de remanentes para el proceso de radicado 15-201-538 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución, en la forma en que fuere ordenada en el auto recurrido.

#### **4.2 PREMISAS NORMATIVAS**

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen. Con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

##### **4.2.1 De la Liquidación del crédito.**

El artículo 446 del C.G.P, sobre la liquidación del crédito dispone lo siguiente:

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

De otra parte, El Consejo de Estado ha indicado que la reliquidación del crédito se produce cuando el crédito ha sido liquidado en el marco del proceso operativo, pero ha transcurrido un tiempo desde su aprobación, puede ocurrir durante un período de tiempo desde la liquidación generando intereses y costas procesales que conducen a la actualización de la liquidación, a fin de asegurar el pago total de la obligación.

#### **4.2.2 De La Concurrencia y los Remanentes.**

El artículo 465 del C.G.P determina:

"Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

En cuando a la Persecución de bienes embargados en otro proceso y de conformidad con lo establecido en el artículo 466:

*“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”*

### **4.3 DEL CASO CONCRETO.**

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición permite revisar la actuación por parte de la autoridad que adoptó la decisión, teniendo la posibilidad de modificarla siempre que las razones que se esgriman, no dejen duda del error en que se incurrió al emitirse la providencia; por tanto, se procederá a revisar nuevamente la decisión adoptada en auto de 21 de octubre de 2021.

Estudiado nuevamente el caso y revisadas minuciosamente las piezas procesales del cuaderno principal y de medidas cautelares se pueden establecer los siguientes aspectos:

-Según consta a folio 89 del cuaderno Principal, en providencia de 20 de mayo de 2013 emitida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Penal fallo Revocar el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia y en su lugar responsabilizó civil y solidariamente a los acusados sancionados de los daños y perjuicios causados a los perjudicados por las siguientes sumas:

*“A José Ulises y Bernardo Giraldo Ramírez la suma de novecientos treinta millones, trescientos veintiún mil, quinientos ochenta 930.321.585.) a cada uno. Y a Y a Carmen Rubiela, y Henry Giraldo Ortega, Luz Stella y Omar Alonso Giraldo Arroyave, Leiston Fredy y Herley Adolfo Ramírez Giraldo la suma de cuatrocientos sesenta y cinco millones, ciento sesenta mil, setecientos noventa y dos pesos (\$ 465.160.792) a cada uno (...).*

*(...) Estas sumas serán debidamente indexadas, acorde con el índice de precios al consumidor, desde el 14 de febrero de 2003 hasta el pago efectivo (...)*

-Posterior a lo anterior, se observa en el expediente, que en sede de Casación la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en providencia de 16 de octubre de 2013,

caso parcialmente la sentencia referida y, en consecuencia, revocó parcialmente el numeral quinto del fallo impugnado para en su lugar fijar la condena en perjuicios así:

*“A José Ulises y Bernardo Giraldo Ramírez, se asignará, como daños, para cada uno de ellos \$465.160.792,32. A Carmen Rubiela y Henry Giraldo, en representación de su padre Manuel Antonio Giraldo, la suma de \$232.580.396,16 para cada uno.*

*A Luz Stella y Omar Alonso Giraldo Ortega, en representación de su padre Jesús María Giraldo, la suma de \$232.580.396,16 para cada uno.*

*Leiston Fredy y Herley Adolfo Ramírez Giraldo, en representación de su madre Ana Mérida Giraldo, \$232.580.396,16 para cada uno (...)*

- Consta en el expediente que, por auto de 22 de abril de 2014 se libró mandamiento de pago en contra de los señores Librar mandamiento de pago en contra de los señores Juan Bautista Jiménez Hernández, Javier de Jesús Parra Jiménez, Marleny del Socorro Parra Jiménez, María Gladys Parra Jiménez, Consuelo Inés Jiménez Vargas, Juan Bautista Jiménez Vargas, Carlos Augusto Jiménez Vargas, José Orlando Grajales Jiménez, Luis Fernando Grajales Jiménez, Luz Marina Grajales Jiménez, Ligia del Socorro Grajales Jiménez, Martha Nelly Grajales Jiménez, Nury Cecilia Grajales Jiménez, Elcy de Jesús Grajales Jiménez, William Grajales Jiménez, Juan Bautista Grajales Jiménez, Jaime de Jesús Grajales Jiménez, Fabio de Jesús Grajales Jiménez y Beatriz Elena Grajales Jiménez. (F-202 C-1).

- Posteriormente, se observa en el expediente que el Juzgado Veinte Civil del Circuito por auto de 10 de febrero de 2017 admitió la sustitución de la demanda que presentó el apoderado de la parte actora y en consecuencia libró orden de pago en contra de JAVIER DE JESUS, MARLENY DEL SOCORRO Y MARIA GLADYS PARRA JIMENEZ y a favor del “(...) i) señor José Ulises Giraldo Ramírez la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE (214.579.767), por concepto de condena impuesta el 14 de febrero de 2003 debidamente indexada a la fecha. Más los respectivos intereses legales equivalentes al 6% anual, a partir del 14 de febrero de 2003 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

*ii) A favor del señor Bernardo Giraldo Ramírez la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE (214.579.767), por concepto de condena impuesta el 14 de febrero de 2003 debidamente indexada a la fecha. Más los respectivos intereses legales equivalentes al 6% anual, a partir del 14 de febrero de 2003 y hasta que se realice el pago total de la obligación.*

*iii) A favor de cada uno de los señores Leiston Fredy Ramírez Giraldo, Herley Adolfo Ramírez Giraldo y Henry Giraldo Ortega, la suma de CIENTO SIETE MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (107.289.883), por concepto de condena impuesta el 14 de febrero de 2003 debidamente indexada a la fecha. Más los respectivos intereses legales equivalentes al 6% anual, a partir del 14 de febrero de 2003 y hasta que se realice el pago total de la obligación (...)*” (F-335 C-1).

- Se registra en el proceso que por providencia de 18 de octubre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución así:

*“Seguir adelante con la ejecución en este proceso ejecutivo, promovido por los señores José Ulises Giraldo Ramírez, Bernardo Giraldo Ramírez, Leiston Fredy Ramírez Giraldo, Herley Adolfo Ramírez Giraldo y Henry Giraldo Ortega en contra de los señores Javier de Jesús, Marleny del Socorro y Maria Gladys Parra Jiménez por las siguientes sumas de dinero:*

A favor de cada uno de los señores José Ulises y Bernardo Giraldo Ramírez, CIENTO DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$116'290.198,08), cantidad que deberá indexarse desde el 14 de febrero de 2003, con intereses legales, hasta su pago efectivo.

Y para cada uno de los señores Henry Giraldo Ortega, Leiston Fredy y Herley Adolfo Ramírez Giraldo CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$58'145.099,04), monto que igualmente deberá indexarse desde el 14 de febrero de 2003, con intereses legales, hasta su pago efectivo (...)" (F-410 C-1).

- Se observa a folio 919 que por auto de 20 de mayo de 2021 se aprobó remate del bien inmueble identificado con F.M.I 01N-5212573 por la suma de \$230.010.000. Sin embargo, la entrega del bien inmueble no se ha hecho efectiva y existe concurrencia de embargo con el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín, por lo anterior no se ha podido realizar la entrega del dinero producto del remate realizado, por ello dicho dinero no se ha tenido en cuenta, una vez se logre la entrega y se reciba por parte del Juzgado laboral la información sobre el proceso que allí se adelanta y en caso de que el proceso laboral se haya terminado, se realizará la entrega a la parte ejecutante tomándose dicho monto como abono, información que ha sido requerida al juzgado laboral en varias oportunidades por parte de esta dependencia, sin que se haya recibido respuesta por parte de ese Juzgado tal y como consta en el expediente.
- Se Refleja en el expediente que por providencia de 06 de julio de 2021 se otorgó la calidad de sucesores procesales del señor BERNARDO GIRALDO RAMÍREZ a los señores HYRUM HARVEY, ROMEL ARTURO Y JARCIS BERNARDO GIRALDO TORRES (F-1006).
- En memorial de 12 de julio de 2021 se aportó registro de nacimiento de la señora LINA MARIA ORTIZ PARRA (F-1024), ELIZABETH ORTIZ PARRA (F-1027) y JAIME ANDRÉS ORTIZ PARRA (F-1028). Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y atendiendo a las disposiciones del artículo 68 del C.G.P, resulta procedente otorgar la calidad de sucesor procesal de la señora MARIA GLADYS PARRA JIMENEZ (certificado defunción f-890 y registro F1048), a los señores antes citados.
- Se avizora en el proceso que por memorial de 12 de julio de 2021 se aportó registro de nacimiento de WBEIMAR ANDRES PARRA BECERRA (registro de nacimiento f-1025) y a MONICA MARIA PARRA CEBALLOS (registro de nacimiento f-1029); Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y atendiendo a las disposiciones del artículo 68 del C.G.P, resulta procedente otorgar la calidad de sucesor procesal del señor JAVIER PARRA JIMENEZ (acta defunción folio 936).
- Se refleja a folio 1066 que por auto de 09 de agosto de 2021 se ordenó oficiar a METROPOLIS S.A.S arrendamientos informándole que los dineros que se retengan por concepto de cánones de arrendamientos deberían ser consignados a disposición del proceso de la referencia, consignación que se han venido realizado a la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución. Asimismo, en diferentes oportunidades se ha relevado a los auxiliares de la justicia nombrando a Gerenciar y Servir S.A.S como último auxiliar de la justicia, quien ha rendido a este despacho informes de su gestión tal y como consta en el expediente. Lo anterior en atención al requerimiento realizado por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito. Comuníquese al correo [pcto23med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto23med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En lo atinente al recurso, esta judicatura no comparte el criterio esbozado por el apoderado de la parte ejecutante cuando afirma que el interés legal (sic) se liquidaría sobre la obligación inicial antes de indexar la suma de dinero es decir sobre el capital de \$ 116.290.198,08, puesto que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución es claro al indicar que dicha cantidad "*deberá indexarse desde el 14 de febrero de 2003, con intereses legales, hasta su pago efectivo*", providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y que fue la base para la liquidación realizada por esta dependencia. Igualmente, para la fecha en que fue realizada la liquidación, el Juzgado Laboral no

había emitido respuesta sobre el proceso que se adelantaba en dicho despacho, por tanto, no era posible establecer como abono el producto de remate, puesto que, existía una prelación de crédito sobre la cual no había certeza de si el dinero debía ser remitido para el proceso adelantado en el Juzgado Once Laboral del Circuito, o podía ser tenido en cuenta como abono para el proceso de la referencia. En aras de obtener información sobre el Estado del Proceso en el Juzgado Laboral, este despacho en diferentes oportunidades ordenó oficiar a esa dependencia solo obteniendo respuesta hasta el día 18 de enero de 2022. En concordancia con lo anterior el Artículo 465 del C.G.P, relativo a la Concurrencia De Embargos en Procesos de Diferentes Especialidades que reza: *"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate. El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial (...)"*, por tanto, en dicho momento no era posible entregar los dineros al ejecutante y tener como abono el dinero producto del remate.

En cuanto a la manifestación de que el Juzgado incurre en un error al no "dignarse" a revisar el auto 217 de 2018 auto de medidas cautelares proferido por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Medellín, en diferentes oportunidades se le ha indicado al recurrente que es dicho Juzgado quien debe determinar cuáles son los dineros que se deben remitir a esta dependencia en virtud del embargo de remanentes aquí decretado, realizando las verificaciones a las que haya lugar, toda vez que, fue en el proceso penal donde se debió determinar cada depósito judicial a qué medida cautelar correspondía, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia solo se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de JAVIER DE JESUS, MARLENY DEL SOCORRO Y MARIA GLADYS PARRA JIMENEZ, tal y como consta en el expediente, de manera que de no aclararse tal aspecto podrían resultar entregas de dineros que no corresponden al proceso.

Respecto a la inconformidad por el embargo de remanentes decretado para el proceso 15-201-538 que se adelanta en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito, se informa al memorialista que dicha figura se encuentra contemplada en el artículo 466 del C.G.P el cual le permite al acreedor pedir el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, además, con lo que se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales no se garantizaría el pago total de la obligación Asimismo, se le recuerda que, por providencia de 18 de febrero de 2021, en atención a la reducción de embargo, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-305454, 01N-305455, 01N-305456, 01N-305457, 01N-305458, 01N-305459, 01N-305460, 01N-305461, 01N-305462, 01N-305463 y 01N-305464, propiedad de los demandados, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Dejándose estos por cuenta del Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín, en virtud de la toma de atenta nota de embargo de remanentes, de auto de 16 de agosto de 2019. (F-765). Igualmente, el mismo apoderado de la parte demandada, por memorial de 14 de junio de 2021, había solicitado el embargo de los remanentes en memorial de 14 de junio de 2021, no comprende el despacho por qué su solicitud de remanentes si sería de recibo y no la del apoderado de la parte ejecutante (F-1049).

En consecuencia, se despachará de manera desfavorable el recurso incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, manteniendo incólume el proveído calendarado 21 de octubre de 2021, y se concederá el recurso de apelación solo

respecto de las inconformidades en torno a la liquidación de crédito y sobre la medida cautelar de embargo de remanentes, que fuere decretada.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de Cita con el titular del despacho, se les recuerda a las partes que los Jueces se pronuncian a través de las providencias que se emiten al interior del proceso, cualquier solicitud será resuelta a través de los autos emitidos por parte de esta dependencia, y, se observa en el presente trámite que se han emitido diversos pronunciamientos dando respuesta a las solicitudes realizadas, no quiere decir que estas deban ser resueltas de manera favorable a los memorialistas, sino, de conformidad con lo establecido en la norma que se aplica al caso, máxime los inconvenientes de atención directa al usuario por razón de la pandemia que nos afecta.

Respecto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 01N-305466, solicitada por el apoderado del ejecutado, no es posible acceder a su solicitud, puesto que, la Alcaldía del Municipio de Medellín no ha informado a esta dependencia sobre el inicio de un proceso de cobro coactivo sobre el inmueble, y en caso de que este exista, la medida deberá ser comunicada y antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará a la entidad la liquidación definitiva y en firme del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial de conformidad con el artículo 465 del Código General del Proceso.

## **5. CONCLUSIÓN**

No le asiste razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho acceda a la petición realizada de reponer el auto 21 de octubre de 2021 (F-1137)., en atención a que, la liquidación de crédito se realizó de conformidad con lo establecido en el auto de libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución. Asimismo, el decreto de embargo de remanentes se realizó de acuerdo con lo determinado en el artículo 466 del C.G.P.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

## **6. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 21 de octubre 2021 (F. 1137), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación frente interpuesto contra el auto de 02 de junio de 2021 (F-1137 C-2), respecto a la liquidación de Crédito de conformidad con lo dispuesto artículo 446 del C.G.P en el efecto **DIFERIDO**; ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín. Por la secretaria de este despacho procédase a correr el respectivo traslado del Recurso de Apelación y remítase el expediente digital, si ya este estuviere digitalizado o en su defecto copias de todo el proceso a costa de la parte interesada, conforme a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 2º del C. General del P.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación frente interpuesto contra el auto de 02 de junio de 2021 (F-1137 C-2), respecto al decreto de la medida de embargo de remanentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín. Por la secretaria de este despacho procédase a correr el respectivo traslado del Recurso de Apelación y remítase el expediente digital, si ya este estuviere digitalizado o en su defecto copias de todo el proceso a costa de la parte interesada, conforme a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 2º del C. General del P.

**CUARTO:** Al haberse aportado registro de nacimiento de la señora LINA MARIA ORTIZ PARRA (F-1024), ELIZABETH ORTIZ PARRA (F-1027) y JAIME ANDRÉS ORTIZ PARRA (F-1028). y

atendiendo a las disposiciones del artículo 68 del C.G.P, resulta procedente otorgar la calidad de sucesor procesal de la señora MARIA GLADYS PARRA JIMENEZ (certificado defunción f-890 y registro F1048), a los señores antes citados.

**QUINTO:** Al haberse aportado registro de nacimiento de WBEIMAR ANDRES PARRA BECERRA (registro de nacimiento f-1025) y a MONICA MARIA PARRA CEBALLOS (registro de nacimiento f-1029); y atendiendo a las disposiciones del artículo 68 del C.G.P, resulta procedente otorgar la calidad de sucesor procesal del señor JAVIER PARRA JIMENEZ (acta defunción folio 936), a los señores antes citados.

**SEXTO:** Se le reconoce personería al abogado Dr. URIEL CONDE CAMPOS con cc 91.296.242 y T.P 271.518, para representar los intereses de LINA MARIA ORTIZ PARRA, ELIZABETH ORTIZ PARRA JAIME ANDRÉS ORTIZ PARRA y WBEIMAR ANDRES PARRA BECERRA y a MONICA MARIA PARRA CEBALLOS, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado por Juzgado Veintitrés Penal del Circuito y se Ordena que por intermedio de la Oficina de Apoyo que le presta servicios a este despacho se comuniquen al Juzgado al correo [pcto23med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto23med@cendoj.ramajudicial.gov.co), que por auto de 09 de agosto de 2021 (F-1066) se ordenó oficiar a METROPOLIS S.A.S arrendamientos informándole que los dineros que se retengan por concepto de cánones de arrendamientos deberían ser consignados a disposición del proceso de la referencia, consignación que se han venido realizando a la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución tal y como consta en el expediente.

**OCTAVO:** Se deja en conocimiento de las partes el memorial allegado por el auxiliar de la Justicia (secuestre), donde solicita al Dr. URIEL CONDE claridad en su requerimiento.

**NOVENO:** Se pone en conocimiento de las partes y se ordena agregar al expediente la relación de nuevos gastos aportado por el apoderado de la ejecutante para los fines legales pertinentes. Respecto de la entrega de los dineros producto del remate, se le informa al memorialista que aún no se ha informado a esta dependencia si ya se realizó la entrega efectiva del inmueble objeto de remate.

**DÉCIMO:** Se ordena agregar se incorpora al expediente el avalúo comercial de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-305451, 01N-30542, 01N-305458, 01N-305465, 01N-305466, 01N-305467, 01N-305468, 01N-305469, 01N-305470, 01N-305471, 01N-305472 y 01N-305473, arribado por la parte actora y, por ofrecer mejores réditos que el avalúo catastral que reposa a folio 1304 del plenario, se tendrá en cuenta el avalúo comercial cuantificado en la suma total de **\$2.581.071.428,00** (F-1154), del que de conformidad con el artículo 444 del código general del proceso se da traslado a las partes por un término común de diez (10) días.

Asimismo, Se ordena agregar se incorpora al expediente el avalúo comercial 50,01% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 01N-70358 arribado por la parte actora y, por ofrecer mejores réditos que el avalúo catastral que reposa a folio 1311 del plenario, se tendrá en cuenta el avalúo comercial cuantificado en la suma de **\$1.383.372.664,2** (F-1209), del que de conformidad con el artículo 444 del código general del proceso se da traslado a las partes por un término común de diez (10) días.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se ordena Agregar al expediente y se pone en conocimiento de las partes el oficio allegado por el Juzgado Once Laboral del Circuito en el que informan *“que por auto de la fecha ordenó el levantamiento de la medida de embargo decretada en auto del 10 de febrero de 2017, sobre los dineros depositados a órdenes del Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín y los dineros que hayan sido depositados por el juzgado en mención en virtud del proceso que se adelanta contra*

los ejecutados en el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín con radicado 2014-246". (F-1322)

**DECIMO SEGUNDO:** En virtud de la comunicación allegada por el Juzgado Laboral, y por ser procedente tomando como referencia la última liquidación de crédito aprobada y en firme de 27 de abril de 2021 (F-809), **SE ORDENA** la entrega del título judicial con número 413230003352395 por \$6.300.000 que se halla a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina que le sirve de apoyo a este despacho judicial. Entrega que se realizará a los señores JOSÉ ULISES GIRALDO RAMÍREZ con CC 3.314.359; HYRUM HARVEY GIRALDO TORRES C.C 93.397.874, ROMEL ARTURO GIRALDO TORRES C.C 98.575.404, JARCIS BERNARDO GIRALDO TORRES C.C 93.397.874 como sucesores procesales de BERNARDO GIRALDO RAMIREZ (f-945); LEISTON FREDY RAMÍREZ GIRALDO C.C 71.714.244, Y HERLEY ADOLFO RAMÍREZ GIRALDO C.C 71.694.886. Previo las verificaciones a que haya lugar.

**DÉCIMO TERCERO:** Se ordena Agregar al expediente y se pone en conocimiento de las partes el oficio allegado por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito en el que informan que se abstendrán de tomar nota del embargo de remantes solicitado (.

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

Ana P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**  
**Juez (firmado digitalmente)**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE</b> <b>MEDELLÍN</b></p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>ERIKA MILENA BERRIO HERNANDEZ</b> Secretaria</p>
---